Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

Visto el estado procesal del expediente 81/FICOPAR-01/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra del FIDEICOMISO PARA LA CONSERVACIÓN DE PARQUES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

Le l diez de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente formuló tres solicitudes de acceso a la información, por medio electrónico, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00371418, 00371718 y 00372318, mediante la cuales solicitó lo siguiente:

"Sobre el parque de Amalucan:

- 1.- El proyecto parque de Amalucan
- 2.- Los permisos tramitados y otorgados para su construcción
- 3.- Bitácoras de cualquier documento generado por su construcción
- 4.- Documento que conste la propiedad del Cerro de Amalucan
- 5.- Todos los documentos relacionados con el Parque de Amalucan, así como con la declaratoria de 1994 como área protegida."
- II. El veintiuno y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al solicitante la respuesta a las solicitudes de información de referencia en los siguientes términos:

"...me permito comentarle o siguiente:

Este Fideicomiso, no cuenta con la información requerida en sus solicitudes, por tal razón se le hace la sugerencia de realizar una nueva solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información dirigida a las Unidades

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, sujeto obligado competente para dar respuesta a sus peticiones en los puntos 1, 2, 3, y 4.

Con respecto a su solicitud realizada en el punto número 5, se le hace la sugerencia de realizar una nueva solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, sujeto obligado competente para dar respuesta"

III. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El dos de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 81/FICOPAR-01/2018, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado,

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, con fecha veintiséis de abril del mismo año hizo de conocimiento de esta autoridad que había notificado al recurrente información complementaria en relación a lo solicitado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Por otra parte el recurrente realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, así también se en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada mediante auto de fecha anterior, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, por lo que se decretó el cierre de instrucción.

**VII.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

4

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el

recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez

admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera

que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

El recurrente solicitó conocer información referente al parque Amalucan, proyecto,

los permisos tramitados y otorgados para su construcción, las bitácoras de

cualquier documento generado por su construcción, los documentos en los que

conste la propiedad del Cerro de Amalucan y todos los documentos relacionados

con el Parque de Amalucan, así como con la declaratoria de mil novecientos

noventa y cuatro como área protegida.

5

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó al recurrente que la información solicitada no se encontraba dentro de sus archivos, derivado a que no eran la autoridad competente para generar dicha documentación, por tal motivo resultaban incompetentes para dar seguimiento a su solicitud de acceso, pero que derivado de lo establecido en la Ley de la materia, hacían de su conocimiento que la autoridad competente para proporcionar lo solicitado referente a las primeras cuatro preguntas de su solicitud, era la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado y por lo que hacía a la pregunta marcada con el número cinco la Secretaría competente de conocer y proporcionar la información requerida era la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que proporcionaba el número de contacto de ambas a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información.

Derivado a lo anterior, se interpuso un recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la inexistencia de la información, derivado de la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el acto impugnado resultaba falso, ya que este había dado contestación a la solicitud realizada por el recurrente, en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia, así también con fecha posterior a la emisión del informe con justificación, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Autoridad que con fecha veintiséis de abril del año en curso había notificado al hoy quejoso por medio electrónico la primera sesión extraordinaria del mes de marzo de dos mil dieciocho del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Convenciones y Parques, a fin de tener mayor claridad sobre la incompetencia y el procedimiento realizado por el sujeto obligado, a fin de cumplir con la normatividad establecida en la Ley de la materia.

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el sujeto obligado en un alcance de respuesta proporcionó al recurrente información relacionada a su solicitud, también lo es, que este no modifica el acto reclamado ya que de lo observado por este Organismo Garante resulta información complementaria y que sustenta la declaración de incompetencia que ya había sido proporcionada, por tanto no se actualiza una causal de sobreseimiento en el presente asunto, por lo que esta Autoridad deberá determinar si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información.

**Quinto.** El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la declaración de incompetencia del sujeto obligado al momento de emitir respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado contestación a la solicitud de acceso, haciéndole saber al solicitante que no era la autoridad competente para dar respuesta a su solicitud, por lo que se le orientaba para que realizara la misma en las dependencias correspondientes, ya que por lo que hacía a las preguntas marcadas con los números uno, dos, tres y cuatro era la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado la competente para proporcionar la información solicitada y por lo que hacía a la pregunta cinco era la Secretaría de Desarrollo Social la indicada para atender la misma, asimismo informó a quien esto resuelve que con fecha veintiséis abril del año en curso y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente de acceso a la información le había notificado por medio electrónico, medio de notificación solicitado por este, el Acta de Comité de Trasparencia el cual confirmaba la

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado, de referencia a lo solicitado por el hoy quejoso, esto de conformidad con la Ley de la materia y con el fin de proporcionar en el recurrente claridad de la incompetencia por parte del Fideicomiso de conocer de la información requerida y del procedimiento realizado para tal efecto.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

 DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la respuesta a las tres solicitudes de acceso a la información, con fecha de notificación veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acuerdo mediante el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia

8

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

Convenciones y Parques, por ende del Fideicomiso para la Conservación de Parques del Estado.

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento mediante el cual se designa como encargado del despacho de la oficina del Abogado General del Organismo Público Descentralizado Convenciones y Parques.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información identificadas con números de folios 00371418, 00371718 y 00372318.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copias certificadas de las capturas de pantalla del procedimiento que se signó en las solicitudes de información.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado 2Convenciones y Parques".
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la declaratoria del Ejecutivo del Estado, por la que destina al servicio público de parques de jurisdicción estatal los inmuebles descritos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) asignados al Organismo Público Descentralizado denominado Convenciones y Parques, conforme a las superficies, medidas, ubicación e infraestructura, así como los fines que señala la declaratoria.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado al recurrente con ampliación de respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

Documentos privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información, en la cual el recurrente solicitó conocer información referente al parque Amalucan, proyecto, los permisos tramitados y otorgados para su construcción, las bitácoras, documentos en los que conste la propiedad del Cerro de Amalucan y los relacionados con el Parque, así como con la declaratoria de mil novecientos noventa y cuatro como área protegida.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó al recurrente que la información solicitada no se encontraba dentro de sus archivos, derivado a que no eran la autoridad competente para generar dicha documentación, por tal motivo y con base en lo establecido en la Ley de la materia, hacían de su conocimiento que la autoridad competente para proporcionar lo solicitado referente a las primeras cuatro preguntas de su solicitud, era la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado y por lo que hacía a la pregunta marcada con el número cinco la Secretaría competente de conocer y proporcionar la información requerida era la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que proporcionaba el número de contacto de ambas a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información.

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta, al dar a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social, así también hizo del conocimiento de quien esto resuelve que mediante una ampliación de repuesta y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente y de garantizar la certeza y mejor entendimiento del procedimiento por el cual se determinó la incompetencia del mismo para dar respuesta a su solicitud, le había notificado mediante correo electrónico, medio elegido por el hoy quejoso para recibir notificaciones, el Acta Comité en la cual se confirmaba la incompetencia para generar información relacionada con lo requerido, esto con base en lo establecido en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, mediante la cual se destina al servicio público de parques de jurisdicción estatal los designados al Organismo Público Descentralizado denominado Convenciones y Parques, conforme a las superficies, mediadas, ubicación e infraestructura.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7, fracciones XI y XIX, 22, fracción II, 145, fracciones I y II, 152, 156, fracción III, 157 y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

Artículo 22. "Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

III. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado..."

Artículo 157.- "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 159.- "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades..."

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su **competencia**; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Luego entonces, la Declaratoria del Ejecutivo mencionada en párrafos anteriores establece e sus puntos, PRIMERO y SEXTO lo siguiente:

PRIMERO.- "se destina al servicio público de parques de jurisdicción estatal, los inmuebles descritos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) del apartado de CONSIDERANDO, mismos que serán asignados al Organismo Público Descentralizado Convenciones y Parques, conforme a las superficies,

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

medidas, ubicación e infraestructura, para la administración, conservación, funcionamiento y mantenimiento general, vigilancia, operación, uso, aprovechamiento y explotación de los mismos, asimismo para preservar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente natural...así como para aquellos que han sido creados en términos de la Ley General de Bienes del Estado.

#### **CONSIDERANDO:**

• Inciso a): Centro Cívico Cultural 5 de Mayo

• Inciso b): Parque Rafael Padilla

• Inciso c): Teleférico Puebla

Inciso d): Parque la Constancia

• Inciso e): parque Ecológico

Inciso f): Parque Flor del Bosque

• Inciso g): Parque del Arte

Inciso h): Estrella de Puebla

• Inciso i): Parque de la Niñez

• Inciso j): Parque Metropolitano

• Inciso k): Paseo Rivereño

• Inciso I): Módulo de Información del Río Atoyac

• Inciso m): Parque Cholula

• Inciso n): Ex Hacienda de Chautla

Inciso o): Parque Metropolitano San José Chiapa

• Inciso p): Los proyectos integrales de los Parques Lineales

SEXTO: El Organismo Público Descentralizado denominada Convenciones y Parques a través del Fideicomiso para la Conservación de Parques a cargo del Gobierno del Estado de Puebla, será el encargado de administrar y operar los recursos de los parques de jurisdicción estatal y los bienes incorporados a estos, descritos en el apartado de CONSIDERANDO de los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) para los fines establecidos en la presente Declaratoria, y en cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Congreso del Estado.

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

Por lo tanto si el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión ante este Organismo Garante, manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, y este al momento de dar respuesta, hizo del conocimiento del mismo que si bien es un organismo encargado de la administración y resquardo de parques estatales, también lo es que la administración y resguardo del Parque Amalucan, no forma parte de aquellos designados por el Ejecutivo para que el Organismo Público Descentralizado Convenciones y Parques del Estado, a través del Fideicomiso para la Conservación de Parques a cargo del Gobierno de Estado de Puebla, ya que son únicamente los parques "Centro Cívico Cultural 5 de mayo, Parque Rafael Padilla, Teleférico Puebla, Parque la Constancia, Parque Ecológico, Parque Flor del Bosque, Parque del Arte, Estrella de Puebla, Parque de la Niñez, Parque Metropolitano, Paseo Rivereño, Módulo de Información del Río Atoyac, Parque Cholula, Ex Hacienda de Chautla, Parque Metropolitano San José Chiapa y los Proyectos integrales de los Parques Lineales", los designados para tal efecto, esto con base a lo establecido en la Declaratoria del Ejecutivo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que de su marco normativo no se desprenden facultades de administración y resguardo del parque Amalucan.

Por tal motivo, del estudio que antecede se desprende que el sujeto obligado, cumple con su obligación de dar acceso a la información al acreditar que este no es el encargado de la administración y reguardo del parque en comento, tal como lo asegura el recurrente en su motivo de inconformidad, también así al informarle que es la Secretaría de Infraestructura la encargada de solventar las preguntas uno, dos, tres y cuatro de su solicitud, derivado de las atribuciones que le confieren, las cuales se desprenden del Reglamento Interior de dicha Secretaría, establecidas en el artículo 16 fracciones VIII y IX que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16.- La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

VIII. Instruir en el ámbito de su competencia, se lleve a cabo la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de la infraestructura estratégica y de comunicaciones, y en su caso, los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión que realice la Secretaría o a través de terceros, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Instruir se coadyuve con la instancia competente en la actualización de la cartera de proyectos de infraestructura, ordenando las acciones necesarias para la gestión de recursos federales y estatales

Por lo que si el recurrente en su solicitud de acceso solicita información relacionada con la construcción, obras y proyectos relacionados con el parque en comento, este deberás dirigir su solicitud a la autoridad competente de atender dicho requerimiento, derivado de lo establecido en la normatividad aplicable citada con antelación.

Ahora bien por lo que hace a la pregunta número cinco, el sujeto obligado direcciona al hoy quejoso realice su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que esta Autoridad al momento de analizar la competencia que le asiste a dicha pudo concluir que con base a lo establecido en La Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de la zona centro-poniente del Estado de Puebla, es esta Secretaría la adecuada para dar contestación al cuestionamiento realizado en relación a la "declaratoria de 1994 como área protegida", por tanto cumple también con su obligación de dar acceso al remitir al quejoso realice su solicitud a dicha dependencia, derivado de no ser este el competente de contar con la documentación requerida de conformidad con las facultades que le confieren.

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Organismo puede concluir que el sujeto obligado cumple con su obligación de dar acceso, ya que dirige al hoy quejoso para que este realice su requerimiento de información a las autoridades competentes, esto al hacer de su conocimiento su

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

incompetencia para atender lo solicitado, acreditando que con base a sus facultades, son esas Secretarías las encargadas de generar, archivar y proporcionar dicha información, máxime que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho envió al solicitante copia del Acta correspondiente a la Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó la incompetencia para proporcionar la información respectiva a la solicitud hecha por el hoy quejoso, esto se encuentra debidamente acreditado con la impresión certificada del correo electrónico que fue remitido.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

# **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **CONFIRMA** el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Parques a cargo del Gobierno del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 81/FICOPAR-01/2018

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso para la Conservación de Parques a cargo del Gobierno del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

### MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO

**COMISIONADO** 

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO